

R-DCA-0022-2019

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cuarenta y un minutos del once de enero del dos mil diecinueve.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARCO CINCO SOCIEDAD ANONIMA** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2018LA-000010-10** promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MORAVIA** para la *“Construcción llave en mano remodelación estadio Luis Ángel “Pipilo” Umaña”* recaída a favor de la empresa **RFP TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIÓN S.A.**, un monto de **¢75.346.788,00** (setenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho colones exactos).-----

RESULTANDO

- I. Que la empresa Arco Cinco S.A. presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2018LA-000010-10 promovida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia para la *“Construcción llave en mano remodelación estadio Luis Ángel “Pipilo” Umaña”*. -----
- II. Que mediante auto de las once horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho se solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue atendido por medio del oficio número DA16-12-2018 del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.-----
- III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados. Con vista en el expediente administrativo remitido mediante oficio No. DA16-12-2018 del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia promovió la Licitación Abreviada N° 2018LA-000010-10 promovida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia para la *“Construcción llave en mano remodelación estadio Luis Ángel “Pipilo” Umaña”*, según invitación a concursar remitida a los potenciales oferetes (folios 102 al 120 del expediente administrativo). **2)** Que conforme consta en el acta de apertura de ofertas, el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, al presente concurso se presentaron las siguientes propuestas: **a)** FRP Tecnología en Construcción S.A., **b)** DECOPRO S.A., **c)** Arco Cinco S.A. y **d)** JIMACO de Costa Rica S.A. (folio 142 del expediente administrativo). **3)** Que la

empresa Arco Cinco S.A. ofreció en su propuesta un plazo de entrega de tres meses calendario después de emitida la orden de compra para la ejecución de la totalidad de las obras (folios 221 del expediente de apelación) **4)** Que mediante oficio No. DA07-11-2018 del veinte de noviembre de dos dieciocho, suscrito por el señor Gastón Lizano Calzada, Arquitecto de la Administración se le informó a la Junta Directiva del Comité lo siguiente: “(...) **EMPRESA: ARCO CINCO S.A.** (...) *Se deberá revisar el tiempo de entrega ofertado ya que se encuentra muy por debajo del estimado (...) es mi recomendación solicitar (...) la información con la cual se basaron sus cálculos respecto al tiempo de entrega. Se le solicitará: un Cronograma de Trabajo o Ejecución (Gantt de programación) a título general del orden cronológico en que irá ejecutando las actividades para ejecutar el proyecto, mostrando las actividades incluidas en la Ruta crítica. Con esta información, más la cantidad del personal y una descripción de los equipos y herramientas en obra, se podrá determinar a ciencia cierta si el plazo de entrega ofertado es real y posible de realizar.*” (folios 289 y 290 del expediente administrativo). **5)** Que mediante oficio DA09-11-2018 del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Departamento de Arquitectura del Comité requirió a la empresa Arco Cinco S.A. aportar lo siguiente: “(...) *1. Diagrama de Ruta Crítica./ 2. Cronograma de Trabajo o Ejecución (Gantt de programación) a título general del orden cronológico en que irá ejecutando las actividades para ejecutar el proyecto, mostrando las actividades incluidas en la Ruta crítica.(...)*” (folio 294 del expediente administrativo). **6)** Que mediante oficio sin número del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la empresa Arco Cinco S.A. atiende el requerimiento de la Administración manifestando lo siguiente: “(...) *En el documento adjunto, presentamos el cronograma que nuestra empresa pretende desarrollar para realizar este proyecto. Se aclara que en la etapa constructiva se desarrollarán tres frentes de trabajo de la siguiente manera: Vestidores sector sur/ Servicios sanitarios sector este hombres/ Servicios sanitarios sector este mujeres. Nuestra ruta crítica son los vestidores del sector sur, sin embargo como ya lo hemos indicado, se puede desarrollar las tres secciones simultáneamente. Se propone poner un total de 1 maestro de obras, cinco operarios, 10 ayudantes, 1 soldador y un electricista, para finalizar la obra, pero en caso de requerirlo se ampliará el personal, para finalizar la obra en el plazo propuesto.(...)*” (folios 298 al 295 del expediente administrativo). **7)** Que mediante oficio No. DA11-11-2018 del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Gastón Lizano Calzada, Arquitecto de la Administración, se analizó el cumplimiento de la empresa oferente Arco Cinco

S.A. en cuanto al plazo de entrega, concluyendo lo siguiente: "(...) **ERRORES ENCONTRADOS:** 1. Relación ítem 1 y 2: El proyecto comienza con la "Demolición total de lo existente", al mismo tiempo que las actividades preliminares lo cual NO puede suceder ya que las actividades preliminares (como el nombre lo indica) son previas al inicio de obra constructiva como tal. 2. Relación ítems 3.1 y 3.5: Las placas corridas (ítem 3.5) NO pueden comenzar al mismo tiempo que las excavaciones (ítem 3.1), ya que para la sola colocación de las armaduras de acero se necesitan las zanjas. El mismo error sucede con la relación entre ítems 3.1 y 3.6 (placas aisladas). 3. Relación ítems 3.5 y 13.1: El levantamiento de la paredes (ítem 13.1) NO puede empezar inmediatamente que se termine la excavación (ítem 3.1) ya que las placas corridas (ítem 3.5) no estarían listas y son necesarias para el levantamiento de las paredes. 4. Relación 4.2 y 4.3: Las vigas metálicas (ítem 4.3) se empiezan y terminan al mismo tiempo que las columnas metálicas (ítem 4.2), lo cual NO corresponde a la secuencia normal constructiva (placas, columnas, vigas). 5. Otras observaciones: En el Cronograma de actividades presentado en la oferta se encuentran programadas actividades que no guardan relación con el proceso constructivo, como en el caso de las instalaciones sistema eléctrico (ítem 19) que comienza al mismo tiempo que el levantamiento de las paredes (ítem 13) ambas en semana 3; el sistema eléctrico se termina en la semana 4 mientras que las paredes continúan hasta la semana cinco. Esto hace imposible la instalación de luminarias y tomacorrientes como plantea el cronograma ya que las paredes no están construidas. (...) 7. Como resultado se obtiene que la construcción de los vestidores tomaría 16 semanas y no 13 como en la oferta, esto representa más de 20% de variación. 8. Si al anterior resultado se le suma: el tiempo de las actividades preliminares (ítem 1.1) y el tiempo manifestado en el punto 2.iii de esta evaluación, el proyecto tendría un plazo de entrega aún mayor. **CONCLUSIÓN:** Con base en el análisis anterior, el plazo de entrega de 3 meses ofertado por la empresa Arco Cinco S.A. para el cartel de licitación LA2018-00010-10 es irreal y se procede a excluir la oferta." (folios 299 al 303 del expediente administrativo). **8)** Mediante oficio DA15-11-2015 del 27 de noviembre de dos mil dieciocho, el Departamento de Arquitectura del Comité recomienda adjudicar el concurso a la empresa FRP Tecnología en Construcción por resultar ser la única oferta elegible. (folio 305 del expediente administrativo). **9)** Que mediante acuerdo No.00299-2018 de la sesión ordinaria No.32 del veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia decidió adjudicar la Licitación Abreviada N° 2018LA-

000010-10 promovida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia para la "Construcción llave en mano remodelación estadio Luis Ángel "Pipilo" Umaña" a la empresa la empresa RFP Tecnología en Construcción S.A., un monto de ₡75.346.788,00 (setenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho colones exactos). (folios 307 al 308 del expediente administrativo).-----

II. Sobre la admisibilidad del recurso incoado por la empresa Arco Cinco S.A.: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa y en el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esta Contraloría General de la República cuenta con un plazo de diez días hábiles para proceder a la tramitación o rechazo de plano de un recurso de apelación por inadmisible o por improcedencia manifiesta, todo ello con el propósito de evitar el entorpecimiento indebido de la actividad administrativa. De seguido serán analizados los argumentos presentados en el recurso de apelación. Manifiesta la **apelante** que cuenta con más de 35 años de experiencia en la realización de obras de incluso mayor envergadura, todas entregadas satisfactoriamente, en tiempo, calidad y forma. Manifiesta su insatisfacción respecto del acto final de adjudicación puesto que considera que no fue tomado en cuenta el desarrollo técnico expuesto por su representada a folios 295 al 298, con el cual a su parecer se logra determinar que la obra puede estar lista en 3 meses. Manifiesta que el criterio técnico emitido por la Administración mediante el cual se excluye a la apelante debate la posición de su representada únicamente alegando que el plazo de entrega es irreal, sin aportar una justificación técnica que sustente dicha afirmación. Afirma que a folio 295 a 298 constan los estudios técnicos elaborados por Arco Cinco S.A. en los que se acredita que efectivamente la obra se puede realizar en el periodo estipulado en su oferta (tres meses) sin riesgo de ninguna demora. Solicita un peritaje técnico por parte del CFIA a efectos de dilucidar la divergencia de criterios técnicos para que dicha Colegio Profesional realice una valoración técnica y esclarecedora entre ambos criterios contrapuestos. Estima que la Administración no logró demostrar de forma fundamentada y objetiva que su representada esté imposibilitada de cumplir con el plazo de entrega según su cronograma de obras presentado, pues a su juicio, el Arq. Gastón Lizano Calzada basa la exclusión de la oferta en su criterio y experiencia como profesional, al igual que lo hace el Arq. Abel Castro (representante legal) al defender su propuesta de plazo para la ejecución de las obras objeto de esta contratación. Considera que el presente caso se limita a una divergencia de criterios expertos que se contraponen entre sí y

que no existe por parte de la Administración una razón técnicamente justificada para excluir la oferta de la apelante. Alega que en ningún punto del cartel se indica ni se advierte durante el proceso licitatorio, que se tenga un plazo mínimo de ejecución a manera de requisito de admisibilidad, así como tampoco se advierte que se excluiría a cualquier oferta que no concuerde con el criterio técnico del Arq. Lizano Calzada, por lo tanto, es totalmente claro que la exclusión de la empresa Arco Cinco S.A. se hace de forma arbitraria y antojadiza sin mediar un criterio técnico objetivo, ni mucho menos estar amparado en el pliego cartelario. Argumenta que a su parecer aunque una de las actividades no esté totalmente construida se puede trabajar en los tramos terminados, es decir hay etapas del proyecto que se pueden trabajar simultáneamente acortando por ende el plazo como por ejemplo; realizar la instalación eléctrica en las paredes ya terminadas. Alega que se le está otorgando una ventaja indebida a la empresa adjudicataria quien ni tan siquiera cumplió con el objeto y los requisitos de admisibilidad de la oferta, violentando el principio de igualdad. Afirma que la empresa RFP Tecnología en Construcción S.A incumple con el principio de integridad de la oferta referente a que se debe cotizar la totalidad del objeto de la contratación, pues el cartel solicita que las empresas interesadas debían presentar su oferta con dos opciones en cuanto a las paredes de mampostería, aspecto que no fue cumplido por la adjudicataria y de permitirse subsanar sería modificar el objeto por lo que debió haber sido excluida del concurso. Expone además que el cartel solicita experiencia mínima como requisito de admisibilidad, para lo cual se debía aportar como mínimo cinco cartas de experiencia con un mínimo de 500 metros cuadrados de construcción, sin embargo, en el caso de la empresa adjudicada las cartas aportadas no cumplen con el criterio de medida ni de tipo de obra siendo otra ventaja indebida y violación al principio de igualdad el no hacerse una correcta valoración del contenido (de las cartas aportados por la empresa adjudicada. **Criterio de la División.** Este órgano contralor estima que el recurso de marras debe ser rechazado de plano en la medida que carece de fundamentación suficiente para demostrar su mejor derecho a la readjudicación, según se explicará de seguido. Sobre el caso concreto, se extrae de las piezas del expediente que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia promovió la Licitación Abreviada N° 2018LA-000010-10 promovida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia para la “*Construcción llave en mano remodelación estadio Luis Ángel “Pipilo” Umaña*” (hecho probado 1). Que al concurso promovido presentaron ofertas las siguientes compañías: **a)** FRP Tecnología en

Construcción S.A., **b)** DECOPRO S.A., **c)** Arco Cinco S.A. y **d)** JIMACO de Costa Rica S.A. (hecho probado 2). A su vez, por recomendación de la Administración y por ser la única oferta elegible, el objeto del presente concurso fue adjudicado por parte de la Junta Directiva de Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Moravia a la empresa RFP Tecnología en Construcción S.A., un monto de ¢75.346.788,00 (setenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho colones exactos) (hechos probados 8 y 9). Se tiene por acreditado en el presente asunto que la empresa apelante ofreció en su plica un plazo de entrega de tres meses calendario (hecho probado 3), mismo que le generó duda a la Administración respecto de la posibilidad real de que la totalidad de las obras se pudieran realizar en ese lapso, situación que el Departamento de Arquitectura puso en conocimiento de la Junta Directiva y le informó que solicitaría información adicional a la empresa con el fin de determinar la posibilidad real de cumplir por parte del apelante en el plazo propuesto (hecho probado 4). Ante la mencionada situación la Administración le solicitó a la empresa Arco Cinco S.A. aportar lo siguiente: “(...) 1. *Diagrama de Ruta Crítica./ 2. Cronograma de Trabajo o Ejecución (Gantt de programación) a título general del orden cronológico en que irá ejecutando las actividades para ejecutar el proyecto, mostrando las actividades incluidas en la Ruta crítica.(...)*” (hecho probado 5), lo cual fue atendido en tiempo por la empresa hoy recurrente (hecho probado 6). Una vez valorada la documentación y argumentos brindados por la empresa Arco Cinco S.A. la Administración procedió a emitir el análisis técnico de la oferta en cuanto a plazo de entrega se refiere, ello mediante oficio No. DA11-11-2018 del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Gastón Lizano Calzada, Arquitecto de la Administración en el que concluyó lo siguiente: “(...) **ERRORES ENCONTRADOS:** 1. *Relación ítem 1 y 2: El proyecto comienza con la “Demolición total de lo existente”, al mismo tiempo que las actividades preliminares lo cual NO puede suceder ya que las actividades preliminares (como el nombre lo indica) son previas al inicio de obra constructiva como tal.* 2. *Relación ítems 3.1 y 3.5: Las placas corridas (ítem 3.5) NO pueden comenzar al mismo tiempo que las excavaciones (ítem 3.1), ya que para la sola colocación de las armaduras de acero se necesitan las zanjas. El mismo error sucede con la relación entre ítems 3.1 y 3.6 (placas aisladas).* 3. *Relación Ítems 3.5 y 13.1: El levantamiento de la paredes (ítem 13.1) NO puede empezar inmediatamente que se termine la excavación (ítem 3.1) ya que las placas corridas (ítem 3.5) no estarían listas y son necesarias para el levantamiento de las paredes.* 4. *Relación 4.2 y 4.3: Las*

vigas metálicas (ítem 4.3) se empiezan y terminan al mismo tiempo que las columnas metálicas (ítem 4.2), lo cual NO corresponde a la secuencia normal constructiva (placas, columnas, vigas). 5. Otras observaciones: En el Cronograma de actividades presentado en la oferta se encuentran programadas actividades que no guardan relación con el proceso constructivo, como en el caso de las instalaciones sistema eléctrico (ítem 19) que comienza al mismo tiempo que el levantamiento de las paredes (ítem 13) ambas en semana 3; el sistema eléctrico se termina en la semana 4 mientras que las paredes continúan hasta la semana cinco. Esto hace imposible la instalación de luminarias y tomacorrientes como plantea el cronograma ya que las paredes no están construidas. (...) 7. Como resultado se obtiene que la construcción de los vestidores tomaría 16 semanas y no 13 como en la oferta, esto representa más de 20% de variación. 8. Si al anterior resultado se le suma: el tiempo de las actividades preliminares (ítem 1.1) y el tiempo manifestado en el punto 2.iii de esta evaluación, el proyecto tendría un plazo de entrega aún mayor. **CONCLUSIÓN:** Con base en el análisis anterior, el plazo de entrega de 3 meses ofertado por la empresa Arco Cinco S.A. para el cartel de licitación LA2018-00010-10 es irreal y se procede a excluir la oferta.” (hecho probado 7). Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación presentado por la empresa Arco Cinco S.A, es claro que su escrito se dedica a insistir en que su oferta fue indebidamente declarada inelegible por haber determinado la Administración que su plazo de entrega es irreal, manifestando que el criterio emitido por la Administración es subjetivo, no tomó en consideración los argumentos visibles en la documentación aportada por su representada para respaldar el plazo de entrega (hecho probado 6) y no tiene justificaciones válidas, sin embargo, ha dejado de lado por completo el referirse en forma concreta a los motivos señalados por la Administración que ameritaron la exclusión de la misma, como lo fue el haber detectado ocho incongruencias en el cronograma de ejecución que la llevaron a concluir que el plazo ofertado es irreal. De esa forma, la Administración motivó su decisión en ocho contradicciones concretas que se presentan en el cronograma de trabajo de la Apelante y que a juicio de la Administración hacen imposible la ejecución de la totalidad del objeto en el tiempo ofrecido de tres meses (hechos probados 3 y 7). Y es que no puede obviarse que el plazo de entrega es un elemento esencial de la oferta, al respecto ha dicho esta División: “(...) Sobre el plazo de entrega resulta necesario resaltar, que es aquel dentro del cual el oferente se compromete a cumplir con el objeto contractual, por lo que es un elemento esencial y relevante dentro de la contratación. En vista de lo cual, el plazo

de entrega debe ser un elemento definido con precisión, debe ser real, cierto y ejecutable, pues de lo contrario el oferente como futuro contratista, se podría estar colocando desde un inicio en una situación de incumplimiento contractual y como tal, contrariando las reglas de la buena fe comercial. Así, si bien el plazo de entrega que dispone un oferente lo es con base en su conocimiento y experticia del negocio, el mismo debe permitir cumplir de forma real, cierta y definitiva con las obligaciones del cartel. Lo cual implica que de frente al tipo de bien y condiciones cartelarias, el oferente debe poder demostrar el cumplimiento de cada uno de los requerimientos cartelarios establecidos por la Administración para la entrega del bien, en el plazo ofrecido, situación que este órgano contralor precisamente echa de menos por parte de la adjudicataria.(...) (Resolución No. R-DCA-1195-2018 de las diez horas treinta y seis minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciocho). Como puede verse de la citada resolución es claro que el plazo de entrega debe ser real, cierto y definitivo pues de él depende el cumplimiento del objeto del concurso, motivo por el cual ante cualquier duda debe el oferente demostrar cómo con el plazo de entrega ofrecido puede realmente cumplir con el objeto contractual a entera satisfacción de la Administración. Partiendo de lo anterior se tiene que el apelante no se refiere en su recurso a ninguno de los ocho motivos planteados por la Administración para concluir que su oferta debía ser excluida en razón de un plazo de entrega irreal, es decir, dejó de lado su deber de rebatir la decisión de la Administración con una adecuada fundamentación y aportando la prueba técnica pertinente, máxime cuando nos encontramos ante un elemento esencial del concurso como lo es el plazo de entrega, por lo que por su trascendencia, dicho incumplimiento ameritó la exclusión de la oferta de este concurso, respecto de lo cual el apelante no hizo ninguna argumentación como era su deber. Al respecto ha dicho esta Contraloría General que: “En el presente caso, la oferta de la empresa apelante fue rechazada por la Administración debido a que incumplió con los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones (hecho probado 1 y 2). Por ello, los argumentos de la apelante debieron previamente concentrarse en demostrarle a este órgano contralor que el análisis y estudio de ofertas practicado por la Administración era errado o infringía las cláusulas del cartel, lo cual no fue desarrollado por la apelante. De esta forma, la empresa apelante acreditaría que su oferta era elegible y por lo tanto susceptible de resultar adjudicataria, demostrando con ello su legitimación para interponer el recurso de apelación en los términos del numeral 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.” (R-DCA-

031-2015 de las trece horas cincuenta y un minutos del trece de enero del dos mil quince.) al respecto también pueden verse las resoluciones No. R-DCA-0430-2017 de trece horas cincuenta minutos del veinte de junio del dos mil diecisiete y R-DCA-030-2018 de las diez horas trece minutos del dieciséis de enero del dos mil dieciocho. De dichos precedentes se desprende que, es obligación del apelante defender en primer término la admisibilidad de su oferta como requisito indispensable que le permita demostrar su legitimación para apelar, aspecto que el recurrente omite en este recurso pues únicamente manifiesta que su oferta fue indebidamente excluida en razón de un criterio técnico subjetivo y no justificado, sin embargo la Administración señaló claramente ocho inconsistencias del cronograma de trabajo de la recurrente que no fueron debatidos en el recurso de apelación. Ha reiterado esta División que dicho análisis le corresponde a la empresa recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, debatiendo con prueba idónea la posición de la Administración, aspecto que se echa de menos en el ejercicio argumentativo mencionado pues no rebatió el criterio técnico de la Administración que declara la inelegibilidad de la oferta por ofrecer un plazo de entrega irreal, ni aportar prueba técnica de descargo, sea un criterio técnico en el que se demuestre que no lleva razón la Administración en cuanto a los ocho errores que detectó en su cronograma, en consecuencia, el apelante debió haber presentado argumentos sólidos y prueba idónea en que apoye sus argumentaciones, acudiendo a dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia, lo anterior significa que era deber del apelante haber debatido mediante un criterio técnico emitido por un profesional competente todas y cada una de las 8 incongruencias detectadas por la Administración respecto del cronograma de actividades (hecho probado 7) con el fin de demostrar que efectivamente su oferta fue indebidamente excluida del concurso, aspecto que el apelante omitió por completo, a pesar de que la carga de la prueba le corresponde al apelante (ver resoluciones No. R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete , R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre de dos mil diez y R-DCA-0141-2018 de las catorce horas con treinta minutos del trece de febrero del dos mil dieciocho). No pierde de vista esta División que el apelante señala dos incumplimientos respecto de la empresa adjudicataria, uno relacionado con la forma de cotizar las paredes de mampostería y otro con relación a la experiencia mínima de la empresa, sin embargo, lo cierto es que el apelante no hace ningún análisis en esos supuestos incumplimientos pues solamente los señala, es decir no demostró cómo el no haber cotizado los dos tipos de paredes de

mampostería tendría una incidencia en el precio o en el plazo de entrega que ameritaran la exclusión de la oferta pues variaría lo ofrecido originalmente, así mismo respecto de la experiencia mínima no indicó en concreto cuáles de las 10 cartas o certificaciones aportadas por la adjudicataria incumplen en requisito de admisibilidad de similitud de las obras y los motivos por los cuáles, a su juicio las mismas incumplen los requerimientos cartelarios, y es que reiteramos que dicha labor le corresponde al apelante en su deber de fundamentar el recurso, pues ciertamente debió haber argumentado los motivos por los cuales cada certificación de experiencia aportada por la adjudicataria incumple uno o varios de los requisitos de admisibilidad definidos en las bases del concurso en cuanto a experiencia mínima se refiere. En este sentido, el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa enumera las causas por las cuales procede rechazar de plano, por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación, y entre otras razones, contempla las siguientes: “(...) b) *Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.* Podemos concluir entonces que en el caso concreto es evidente que el apelante no demuestra ese mejor derecho que le exige la normativa, pues no ha logrado acreditar cómo su oferta resultaría admisible a pesar del incumplimiento achacado por la Administración en cuanto a que el plazo de entrega ofertado resulta insuficiente para ejecutar la totalidad del objeto del contrato, ejercicio en el cual su recurso es omiso pues no desacreditó las ocho inconsistencias señaladas por la Administración. Conforme lo expuesto, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN** el **recurso de apelación** interpuesto por la empresa **ARCO CINCO SOCIEDAD ANONIMA** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2018LA-000010-10** promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MORAVIA** para la *“Construcción llave en mano remodelación estadio Luis Ángel “Pipilo” Umaña”* recaída a favor de la empresa **RFP TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIÓN**

S.A., un monto de ¢75.346.788,00 (setenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho colones exactos).-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: David Venegas Rojas, Fiscalizador.

DVR/chc
NN:00217 (DCA-0093)
CI: Archivo central
Ni: 32696, 33273, 33580, 19
G: 2018003065-2

